



Sentencia Constitucional No.120

IV TRIMESTRE

Granada (Meta), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2019-00136-00
Accionante: Nancy Loza de Benavidez
Accionada: Medimás EPS y el Hospital Departamental de Granada
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Nancy Loza de Benavidez contra Medimás EPS y el Hospital Departamental de Granada.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Nancy Loza de Benavidez, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “a la salud en conexidad con la vida y seguridad social”, los que considera vulnerados por las accionadas.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que es una paciente de 43 años de edad con sobrepeso mórbido, se encuentra actualmente en la UCI DEL HOSPITAL DE GRANADA META, desde el día 2 de noviembre del 2020 entró al Hospital debido a su estado de salud, por recomendación del Hospital de San Martín porque tenía las plaquetas muy bajas. El diagnóstico inicial es “Esta paciente por cuadro clínico de 9 das de evolución consiste en astenia, adinamia, artralgias, mialgias, sensación vertiginosa, picos febriles cuantificados de 38â°c sin más sintomatología asociada, niega fiebre, niega otra sintomatología, niega antecedentes relevantes, refiere consulto a hospital de i nivel (San Martín) en donde indican para clínicos ambulatorios y aporta hemograma de hoy con marcada trombocitopenia” Aduce que llegó con 60mil plaquetas y el 6 de noviembre del año en curso a 5mil plaquetas, el HOSPITAL DE GRANADA argumenta que en el departamento del Meta, no hay plaquetas y que por tal motivo no han podido hacerle la trasfusión de 6 unidades de plaquetas que necesita. La familia hijos y esposo se dieron en la tarea de empezar averiguar cómo se hacía para conseguir las plaquetas en vista de que según las manifestaciones del HOSPITAL DE GRANADA es que no hay plaquetas. La familia preocupada por la salud y la vida de la paciente se dieron cuenta que EN EL DEPARTAMENTO DEL META SI HAY PLAQUETAS , QUE EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL TIENE PLAQUETAS , DE IGUAL MANERA CONTACTO UNA CLINICA PRIVADA CON EL ANIMO DE IMPULSAR UN INTERCAMBIO O ALGUN ACTO QUE FUERA POSIBLE ADMINISTRATIVAMENTE PARA QUE LAS 6 UNIDADES DE PLAQUETAS LLEGARAN a su familiar ; una vez conseguida las 6 unidades que una clínica privada muy amablemente iban a facilitar , después de manifestar el HOSPITAL DE GRANADA QUE ERA IMPOSIBLE. Pues es de preocupación y sienten impotencia al ver que el HOSPITAL DE GRANADA no actúa con diligencia y el debido cuidado que debe tener para salvar la vida pues según le deben muchas bolsas de plaquetas a las IPS y por tal razón no aceptan el préstamo de



ninguna otra clínica, desconociendo que la vida es un derecho fundamental de orden constitucional, y que uno de los principales objetivos del Hospital es prestar el servicio y realizar todo lo posible por garantizar la vida de un ser humano desconoce los derechos de la paciente como: su derecho a acceder a los servicios y tecnologías de salud que permitan una atención segura, oportuna, de calidad y recibir durante todo el proceso de la enfermedad la mejor asistencia médica con personal debidamente capacitado y autorizado para ejercer, su derecho a recibir una atención médica oportuna en el servicio de Urgencias de acuerdo a la priorización que se realice. Desde el día que la paciente ingreso ha señalado que necesita una transfusión de plaquetas y que desde el 3 de noviembre del 2020 el hospital dice que al otro día llegan las plaquetas y hoy 7 de noviembre nada que le hacen la transfusión por lo tanto se observa que están fallando al no brindarle lo que Nancy Loza necesita para salvar su vida, un Hospital ni una EPS tienen justificación para no realizar lo humanamente necesario para suplirle a su paciente lo que necesita para salvaguardar su integridad, esto solo evidencia la vulneración a los derechos humanos y derecho constitucional a la vida, que el derecho a la vida está consagrado en la declaración universal de los derechos humanos artículo 3, y que este también incluye la falta de atención médica, por lo anterior expuesto y teniendo en cuenta que la paciente tiene en riesgo su vida, por lo que no me queda otro camino que acudir a ustedes.

Como pretensiones la accionante solicitó se ampare sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la seguridad social y la integridad física. Se le ordene a la EPS Medimás y al Hospital Departamental de Granada autorizar y conseguir las 6 unidades de plaquetas ordenadas por el médico tratante para la señora NANCY LOZA BENAVIDEZ se ordene a MEDIMAS EPS Y HOSPITAL DE GRANADA actuar con diligencia con responsabilidad y realiza todo lo humanamente y medicamente posible para proteger la vida de NANCY LOZA MEDIMAS EPS y HOSPITAL DE GRANADA que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, adopte las medidas correspondientes para que se me autorice y se programe de manera inmediata la cirugía ordenado por el médico tratante

TRAMITE DE LA TUTELA

Admitida la acción de tutela, se decretó MEDIDA PROVISIONAL y se ordenó notificar a las accionadas vinculando a la Secretaria de Salud del Meta, a la Secretaria de Protección Social y Económico de Granada-Meta, la Superintendencia de Salud, ADRES, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN TUTELA

El Hospital Departamental de Granada, a través de su representante legal informó respecto de los hechos que, son parcialmente ciertos, pues la accionante refiere una serie de hechos que no obedecen a la realidad, pues esta Institución ha brindado todos los servicios médicos necesarios para garantizar la vida y la salud de la accionante, teniendo en cuenta cada uno de los requerimientos hechos por los galenos



y que han sido autorizados por la EPS a la cual se encuentra afiliado. Ahora bien se puede verificar en la Historia Clínica de la paciente NANCY LOZA DE BENAVIDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.421.887, que ingresó al servicio de UCI adulto intermedia desde el día 2 de noviembre de 2020, por lo que el especialista en medicina interna ordenó remisión a UCI intermedio con disponibilidad de plaquetas, con el fin de darle manejo al diagnóstico médico de “PURPURA TROMBOCITOPENICA IDIOPATICA, TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA, NEUNOMIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA E INFECCION DE VIAS URINARIAS” sin que hasta la fecha se haya hecho efectiva la remisión por parte de la EPS MEDIMAS.(Pág. 7 y siguientes Historia clínica). En ese orden de ideas la EPS es la encargada de suministrar los requerimientos necesarios por parte de sus usuarios, de acuerdo a la complejidad de la patología presentada, esto se traduce en la capacidad y en los convenios y contratos que tenga con los diferentes niveles de atención.

El Secretario Departamental de Salud, manifiesta que **MEDIMÁS EPS** es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra **ACTIVO-A** en la base de datos BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud. De acuerdo a lo anterior, solicita desvincular a la Secretaría de Salud del Meta de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar a **MEDIMÁS EPS Y EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA** asumir su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela

La Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, informa que, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Secretaria de Salud del Meta, a través de su representante **JORGE OVIDIO CRUZ ALVAREZ**, manifestó que, Medimás EPS es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra **ACTIVO-A** en la base de datos BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud. Finalmente solicita desvincular a la Secretaría de Salud del Meta de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar a **Medimás EPS** asumir su



responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.

La Administradora de Recursos del Sistema, manifiesta que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

El Ministerio de Salud y protección Social En consecuencia, a través de su asesor Rocío Ramos Huertas solicita respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La Superintendencia de Salud, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

La EPS Medimás, guardaron silencio, pese a que fueron notificados mediante oficio 3106 de fecha 26 de agosto de 2019.

Ha de dejarse claridad que existe en el plenario constancia de comunicación telefónica el día 11 de noviembre de 2020, a las 03:17 PM, con el accionante Nancy Loza de Benavidez, al abonado 3214936831, quien manifestó, que Medimás EPS., y el hospital departamental de granada no han materializado la entrega de las unidades de sangre y la remisión para manejo integral en hematología + uci, y que se cuente con hemoderivados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares;



siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”*¹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que el accionante Nancy Loza de Bermúdez es una persona de cuarenta y cinco años de edad que padece de D696 TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA razón por la que requiere la entrega de las 6 unidades de sangre y la remisión para manejo integral en hematología + uci, que se cuente con hemoderivados, que la negación de este servicio obviamente le afecta su salud y de no ser tratada conforme lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los procedimientos o suministros ordenados por el galeno tratante. Toda vez que el accionante es una persona que manifiesta necesitar con urgencia la remisión a UCI y las unidades de sangre ordenada por el especialista tratante pues de no garantizarle la atención medica requerida puede ocasionar un perjuicio grave a su salud.

De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que la accionante merece toda la atención del servicio de salud por parte de Medimás EPS, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constituciones hoy solicitados en protección.

De ahí que, corresponde a Medimás EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



Igualmente encuentra este Despacho Judicial que ante el silencio de la accionada la Medimás EPS, éste no lo exime de su responsabilidad frente a la obligación que, como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merece a sus usuarios conforme las prescripciones del galeno tratante, pues nótese que no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida de la accionante, si se ve privada de la atención médica requerida. Pues es la materialización de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel. Al caso se tiene que la accionante fue remitida a la IPS al Hospital Departamental de Granada, donde se le han realizado la atención medica requerida y al no contar con hemoderivados ordenó remisión a UCI para manejo por hematología con un Hospital que tenga banco de sangre, sin que a la fecha se le materialicen lo prescrito por el galeno tratante.

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte, en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"* y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Lo anterior significa, que la accionante se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su derecho fundamental a la salud causándole un daño a su calidad de vida.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Medimás EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva



su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

Finalmente, este despacho observa que el galeno tratante mediante Historia Clínica de fecha 09 de noviembre de la presente anualidad ordenó CON NECESIDAD PRIORITARIA DE MANEJO POR HEMATOLOGIA AUN SIN REPSUESTA DE EPS DE TRAMITE DE REMISION, POR EL MOMENTO SIN INDICACION DE TRANSFUSION NO HA PRESENTADO SANGRADO, CONTINUA VIGILANCIA Y MANEJO EN UNIDAD DE CUIDADOS INTERMEDIOS POR EL MOMENTO SIN CAMBIOS CONTINUAMOS ATENTOS A EVOLUCION. Servicios médicos que, durante el término de tutela, no se ha garantizado su materialización. Ante dicha situación no puede este juzgado permitir que continúe la dilación del servicio médico requerida por la accionante, más aún cuando por la naturaleza de la patología y la ausencia del tratamiento médico puede ocasionarse perjuicio en la salud y calidad de vida de la afectada. De igual manera se constata por este despacho que la historia clínica allegada por el Hospital Departamental de Granada, dichos servicios médicos no han sido materializados.

Finalmente, en lo que atañe al tratamiento integral, este Juzgado, atendiendo al principio de integralidad que rige en materia de salud, el cual consiste en que la prestación de dicho servicio sea eficaz, práctica y que procure impedir que la paciente acuda a la acción de tutela para que se ordene el reconocimiento de sus prestaciones médicas, resulta necesario advertirlo a su cumplimiento, eso sí, siempre que esté relacionado con la patología dispuesta en su historia clínica.

Sobre tal aspecto, se ha pronunciado la jurisprudencia Constitucional al disponer que *"(...) el juez de tutela debe ordenar que- se garantice el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento (...)*

Específicamente ha indicado esa Corporación: *«(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley... ».*

Es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”²

² Sentencia T-092/18, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



En ese orden de ideas, este despacho concederá la integralidad del tratamiento de la señora Nancy Loza de Benavidez, como quiera se observa en Historia Clínica remisión para manejo integral en hematología + uci, y que se cuente con hemoderivados, es decir que el galeno indica la necesidad del tratamiento integral de la paciente, razón por la cual este despacho atendiendo las razones de orden judicial, concederá este amparo.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por la accionante Nancy Loza de Benavidez, y se ordenará a Medimás EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorice, garantice y materialice remisión para manejo integral en hematología + uci, y que se cuente con hemoderivados conforme lo ordenado por el médico tratante y las 6 unidades de sangre teniendo especial cuidado por el criterio del profesional de la salud.

Lo anterior en razón a que el afectado no tenga que verse nuevamente avocada a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales *“a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social”*, deprecados por la accionante Nancy Loza de Benavidez contra Medimás EPS, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Medimás EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, autorice, garantice y materialice a la señora Nancy Loza de Benavidez la remisión para manejo integral en hematología + uci, y que se cuente con hemoderivados conforme lo ordenado por el médico tratante además de las 6 unidades de sangre teniendo especial cuidado por el criterio del profesional de la salud.

Tercero. Ordenar a la EPS Medimás, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en adelante garantice a la accionante Nancy Loza de Benavidez toda la integralidad del tratamiento que genere de la enfermedad TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA diagnosticada a la accionante, y en adelante todos los procedimientos, insumos, medicamentos y exámenes que sean ordenados y prescritos por el médico tratante.

Cuarto. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Quinto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria de Protección Social y Económico de Granada-Meta, a la Secretaria Departamental de Salud del



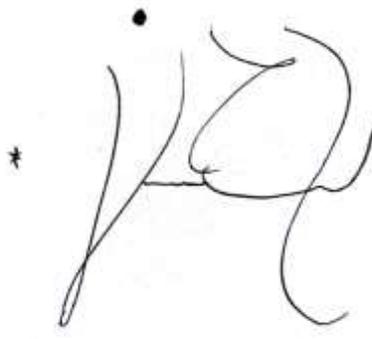
Meta, la Superintendencia de Salud, ADRES y el Hospital Departamental de Granada por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Sexto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Octavo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ